

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA DE NICARAGUA, SOBRE LA APLICACIÓN DE SUS LEGISLACIONES EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA.

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC) de la República de Honduras, y El Instituto de Promoción de la Competencia (PROCOMPETENCIA) de la República de Nicaragua, en adelante denominadas las "Partes":

- I. **CONSIDERANDO** las excelentes relaciones de amistad que unen a ambas Partes;
- II. **CONSIDERANDO** que la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones nacionales en materia de competencia es un asunto fundamental para el funcionamiento eficiente de los mercados y para el bienestar del mayor número de habitantes de ambas Partes;
- III. **RECONOCIENDO** la importancia de la cooperación y coordinación entre las Partes para una aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia entre ambas Partes;
- IV. **COMPROMETIDOS** con la cuidadosa consideración de los intereses importantes para ambas Partes en la aplicación de su legislación en materia de competencia;
- V. **RECONOCIENDO** que la coordinación de las Partes en materia de competencia puede, en los casos apropiados, derivar en una solución más efectiva de sus respectivos asuntos, que la que se podría obtener a través de acciones independientes;
- VI. **PROCURANDO** que los beneficios de la integración económica centroamericana; así como de los acuerdos comerciales, en los que las Partes son signatarios, no se vean menoscabados por actividades anticompetitivas; y
- VII. **RECONOCIENDO** los efectos positivos que trae consigo el desarrollo de actividades de abogacía de la competencia para elevar el nivel de conocimiento de la sociedad civil, en general de las Partes.

Acuerdan:

Artículo I.- Objeto

El presente Acuerdo tiene como objeto establecer las bases generales de coordinación interinstitucional para el establecimiento de mecanismos de carácter permanente de cooperación, que aseguren que los beneficios de la liberalización comercial no se vean



JHG

menoscabados por prácticas anticompetitivas; con la posibilidad de promover la cooperación y coordinación entre las autoridades de competencia de las Partes, ayudar a prevenir e identificar posibles conductas anticompetitivas y a ejecutar acciones coordinadas en la medida de lo posible, en los distintos mercados; así como intercambiar perspectivas, políticas institucionales, conocimientos y experiencias, entre otros aspectos.

Artículo II.- Definiciones

Para los propósitos del presente Acuerdo, los términos que a continuación se detallan, tendrán el significado siguiente:



(a) Legislaciones Aplicables:

- (1) Constitución Política, Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, aprobada mediante Decreto Legislativo número 357-2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 30,920 del 4 de febrero de 2006, Reglamento adoptado mediante Acuerdo número 001-2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de julio de 2007, su Reforma aprobada mediante Decreto Legislativo No. 4-2015 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 21 de mayo de 2015 y su Reglamento, para la República de Honduras; y
- (2) Constitución Política, Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia" Publicada en la Gaceta Diario Oficial del 24 de Octubre de 2006, Ley 668 "Reformas y Adiciones a la Ley 601" Publicada en La Gaceta N° 174 del 09 de Septiembre de 2008 y el Decreto 79-2006 Publicado en La Gaceta No. 10 del 15 de Enero del 2007 "Reglamento a la Ley Promoción de la Competencia, para la República de Nicaragua; y
- (3) Cualquier reforma que se les hiciera a las leyes previamente citadas y cualquier otra ley o reglamento que las Partes acuerden conjuntamente que sean aplicables para los propósitos de este Acuerdo.

(b) Autoridad(es) de Competencia:

- (1) Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC), creada mediante Decreto Legislativo número 357-2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 30,920 el 4 de febrero de 2006 o su sucesor, para la República de Honduras.
- (2) Instituto Nacional de Promoción de la Competencia (PROCOMPETENCIA), creado mediante la Ley 601 del 24 de Octubre de 2006 o su sucesor, para la República de Nicaragua.

(c) Actividades de Aplicación de la Ley:

Cualquier investigación o procedimiento efectuado por (una de) las Partes en aplicación de sus respectivas leyes de competencia.

(d) Prácticas Anticompetitivas:

Conducta u operación que pueda estar sujeta a sanciones o medidas correctivas de conformidad con la legislación en materia de competencia de las Partes.

(e) Medidas:

Procedimientos, prácticas y reglamentos administrativos de aplicación general.

(f) Actividades de Promoción o Abogacía de la Competencia:

Fortalecer las capacidades de ambas instituciones a través del intercambio de conocimientos y experiencias en temas de Defensa y Abogacía de la Competencia.



Artículo III. Principios Generales

1.- Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para proscribir prácticas anticompetitivas, velará por la efectiva aplicación de las medidas y reconocerá que dichas medidas contribuirán al cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo.

2.- Cada Parte se asegurará que las medidas referidas y su aplicación se ejecuten de manera no discriminatoria.

3.- Las exclusiones al ámbito de aplicación de la ley de competencia que existan o sean incorporadas en las legislaciones nacionales en materia de competencia deberán ser informadas a la Parte.

Artículo IV. Actividades de Coordinación de las Partes en General

1. Las actividades de coordinación para colaborar en la efectiva aplicación de la ley en resguardo de los intereses importantes de la otra Parte, incluyen medidas:

(a) Que sean pertinentes a las actividades de aplicación de la ley de la otra Parte.

(b) Que se refieran a prácticas anticompetitivas, además de concentraciones económicas realizadas total o parcialmente en el territorio de la otra Parte, de acuerdo de las legislaciones de las Partes.

(c) Que se refieran a alguna conducta u operación que supuestamente haya sido requerida, impulsada o aprobada por la otra Parte.

(d) Que se refieran a concentraciones económicas en las que una de las Partes que intervengan en la operación sea un agente económico constituido u organizado bajo la legislación nacional de una de las Partes.

- (e) Que se refieran a medidas correctivas que expresamente requieran o prohíban ciertas prácticas anticompetitivas en el territorio de la otra Parte o vayan de alguna manera dirigidas a prácticas anticompetitivas que se realizan en el territorio de la otra Parte; o
- (f) Que se refieran a la búsqueda e intercambio de información localizada en el territorio de la otra Parte, con las salvedades de confidencialidad que sean aplicables de conformidad con la normativa de cada Parte.

2. Cada Parte se asegurará que:

- (a) Las medidas que adopte o imponga para prohibir las prácticas anticompetitivas, ya sea que ocurran antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, estén disponibles al público.
- (b) Cualquier modificación a tales medidas que ocurra después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se notificará a la otra Parte dentro de un plazo máximo de 60 días, de haberse aprobado tal modificación por la autoridad competente.
- (c) Las medidas que adopte una Parte en colaboración para una aplicación más efectiva de la ley en la otra Parte, no deben poner en riesgo o menoscabar sus investigaciones o procedimientos internos en proceso.
- (d) En la adopción de cualquier medida al amparo de este acuerdo, siempre existirá coordinación previa o consulta, en aras de la transparencia y mejor consecución de los fines de este Acuerdo.



Artículo V.- Cooperación para la Aplicación de la Ley

1.- Las Partes reconocen que podrían presentarse actividades anticompetitivas en el territorio de una de las Partes que, además de infringir las leyes de competencia de esa Parte, pudiesen perjudicar intereses importantes de la otra Parte. Las Partes reconocen tener un interés común en dar solución a las actividades anticompetitivas de esta naturaleza que se presenten **en el marco de sus respectivas normativas de competencia.**

2.- Las Partes, En la medida que sea compatible con su Legislación Nacional, políticas de aplicación de la ley y otros intereses importantes, deberán:

- (a) Auxiliar a la otra Parte, previa solicitud, en la localización y obtención de pruebas y facilitar toda aquella información que sea pertinente y de carácter público existente en el territorio de la Parte requerida;

(b) informar a la otra Parte sobre las actividades de aplicación de ley relativos a prácticas anticompetitivas que puedan tener un efecto negativo en la competencia dentro del territorio de la otra Parte;

(c) proporcionar a la otra Parte, en la medida en que la normativa interna lo permita y previa solicitud formal, la información que posea y que la Parte requirente especifique que es relevante para las actividades de aplicación de la ley; y

(d) proporcionar a la otra Parte, cuando sea posible, cualquier información significativa de la que tenga conocimiento, sobre prácticas anticompetitivas que pueda resultar pertinente o justifique actividades de aplicación de la ley de competencia de la otra Parte.

3.- Sujeto a lo dispuesto en el Artículo VI de este Acuerdo, cada Parte notificará a la otra respecto de la aplicación de su legislación que pudieran afectar los intereses de la otra Parte.



4.- Si una de las Partes considera que en el territorio de la otra Parte se realizan prácticas anticompetitivas que perjudican sus intereses importantes, podrá solicitar a la autoridad de competencia de la otra Parte que realice la investigación correspondiente, según la ley respectiva. La solicitud deberá ser tan específica como sea posible con relación a la naturaleza de las prácticas anticompetitivas y a sus efectos sobre los intereses de la Parte solicitante, y deberá contener un ofrecimiento de información y cooperación adicional que la autoridad de competencia de la Parte solicitante pueda proporcionar. Dicha solicitud será analizada y valorada por la autoridad de competencia, la cual pondrá en conocimiento de la parte solicitante lo que acuerde al respecto. EN NINGÚN SENTIDO, LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE UNA PARTE CONSTITUYE OBLIGACIÓN PARA LA OTRA PARTE DE EFECTUAR TAL INVESTIGACIÓN.

5.- No se requerirá la solicitud formal a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que la misma se realice mediante contacto telefónico o electrónico con alguna persona, lo cual será posible cuando:

(a) La comunicación requiere únicamente una respuesta verbal de carácter voluntario aunque se hable sobre la disponibilidad y posible entrega voluntaria de documentos; y

(b) los intereses importantes de la otra Parte no se vean afectados, por ser cuestiones generales. Cuando la otra Parte solicite información con relación a un asunto en particular, sí se requiere notificación formal de la agencia solicitante.

6.- No será necesaria la solicitud formal para cada requerimiento de información posterior con relación al mismo asunto, a menos que la Parte que solicite la información tenga conocimiento de que existen nuevos aspectos que involucren intereses importantes de la otra Parte o que la otra Parte, así lo requiera con relación a un asunto en particular.

JH

7.- La autoridad de competencia que ha sido requerida debe considerar cuidadosamente el inicio de una actividad de aplicación de ley conforme a su legislación respectivamente, o la ampliación de los ya iniciados, con respecto a las prácticas anticompetitivas indicadas en la solicitud. La autoridad de competencia de la Parte solicitada debe informar, tan pronto como sea posible, a la otra Parte sobre su decisión. Si se inician actividades de aplicación de la ley, la autoridad de competencia de la Parte solicitada debe informar a la Parte solicitante de los resultados y, en la medida de lo posible, de cualquier avance significativo.

8.- Cuando se considere que las actividades de aplicación de la ley de una de las Partes puedan perjudicar los intereses importantes de la otra Parte, cada Parte deberá, en el momento de evaluar las medidas a tomar, considerar todos los elementos necesarios, que pueden incluir, entre otros:

- (a) La importancia relativa para las prácticas anticompetitivas en cuestión, que se lleven a cabo en el territorio de una de las Partes, en comparación con las que se lleven a cabo en el territorio de la otra Parte;
- (b) La importancia relativa y posible previsión de los efectos de las prácticas anticompetitivas sobre los intereses importantes de una de las Partes en comparación con los efectos sobre los intereses importantes de la otra Parte;
- (c) La intencionalidad, por Parte de los que realizan las prácticas anticompetitivas, de afectar el mercado en el territorio de la Parte que lleve a cabo la actividad de aplicación de la ley;
- (d) La medida en que están opuestos o son compatibles entre sí las actividades de aplicación de la ley de una de las Partes y las leyes u otros intereses importantes de la otra Parte;
- (e) La ubicación de los activos del investigado;
- (f) El grado en que una medida correctiva, para ser eficaz, deba realizarse en el territorio de la otra Parte;
- (g) La medida en que resultarían afectadas las actividades de aplicación de la ley de la otra Parte con respecto a las mismas personas, incluyendo resoluciones, propuesta de compromisos, aprobación condicionada.

9.- Nada de lo dispuesto en este Artículo limita la facultad de la Parte requerida, de conformidad con su legislación en materia de competencia y políticas de aplicación de la ley, para decidir si emprende o no actividades de aplicación de la ley sobre prácticas anticompetitivas identificadas en una solicitud, ni impide que la Parte requirente realice actividades de aplicación de la ley, con respecto a las mismas.

10.- Nada de lo dispuesto en este Acuerdo impedirá a las Partes solicitar o proporcionarse asistencia de conformidad con lo dispuesto en otros convenios, tratados, acuerdos o prácticas de los que ambas sean parte.



Artículo VI.- Confidencialidad

1. Ninguna de las Partes está obligada a proporcionar información a la otra Parte, si la divulgación de esa información está prohibida por la legislación o normativa de la Parte que posee la información, o haya sido declarada con carácter confidencial.
2. En las actividades de aplicación de la ley, las Partes deberán considerar, previa solicitud de la otra Parte y de manera compatible con los intereses importantes de la Parte requerida, si las personas que han proporcionado información confidencial, relativa a esas actividades de aplicación de la Ley, consentirían compartirla entre las Partes. Debe existir el consentimiento expreso de la persona o entidad aportante de la información confidencial sobre su anuencia a que sea divulgada esa información. Sólo en tal caso la Parte requerida podrá proporcionarla.
3. La información confidencial que cada una de las Partes otorgue a la otra conforme a este Acuerdo, siempre estará sujeta y dependerá su aportación del carácter aceptable de las garantías ofrecidas por la otra Parte, respecto de la confidencialidad de la misma y de los propósitos para los cuales ésta sea utilizada.



Artículo VII. – Consultas

1. Cualquiera de las Partes puede realizar consultas respecto de cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. La solicitud de consultas debe indicar las razones por las que se requieren y si existen plazos en los procedimientos u otras restricciones que exijan que las consultas se celebren con mayor prontitud. Cada una de las Partes deberá evacuar la consulta lo más pronto posible, cuando así se le solicite, a fin de llegar a una conclusión que sea compatible con los principios establecidos en el presente Acuerdo.
2. Las consultas conforme a este artículo deberán llevarse a cabo al nivel que cada una de las Partes estime pertinente.
3. Durante la evacuación de las consultas conforme a este Artículo, cada Parte deberá proporcionar a la otra información suficiente como le sea posible, a fin de facilitar un análisis más amplio sobre los aspectos pertinentes del asunto objeto de la consulta.

Artículo VIII.- Asistencia Técnica

1. Las Partes, de común acuerdo deciden que es de interés común trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relativas a la aplicación de su legislación y la política de competencia. Estas actividades pueden incluir, considerando los recursos razonablemente disponibles de las Partes y, en la medida que lo autoricen sus respectivas leyes: el intercambio de personal como instructores o consultores en cursos de capacitación sobre legislación y política de competencia de cualquiera de las Partes; y otras formas de cooperación técnica que ambas Partes consideren apropiadas para los propósitos del presente Acuerdo.



2. En el intercambio de personal a que se refiere el párrafo precedente, éste continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte, a la que en ningún caso se considerará como su empleador y es entendido que los sueldos y beneficios correrán por cuenta de su país de origen.
3. El país beneficiado de la asistencia técnica absorberá los gastos que impliquen la asistencia técnica.
4. Las Partes gestionarán ante las autoridades correspondientes todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Acuerdo. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia.



Artículo IX.- Abogacía de la Competencia

Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, desarrollar coordinadamente actividades de abogacía de la competencia. Las actividades de abogacía de la competencia comprenden entre otras, al monitoreo de mercados a fin de evaluar las condiciones de competencia en los mismos, realizar estudios de competencia y divulgar los resultados de los estudios a la sociedad civil en general.

Artículo X.- Comunicación en Virtud del Presente Acuerdo

Las Partes podrán llevar a cabo directamente las comunicaciones de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

Para los efectos del presente Acuerdo, las Partes acuerdan que se atenderán las comunicaciones y notificaciones, de acuerdo al esquema siguiente:

Por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC), Centro Morazán, Torre 1, 6to Piso número 10610, Bulevar Morazán Tegucigalpa M.D.C. Honduras C.A. PBX (504)2221-8005, 2221-8111, Fax 2221-4900, comision@cdpc.hn

Por el Instituto Nacional de Promoción de la Competencia (PROCOMPETENCIA), en sus oficinas, sita en: Busto José Martí 5 cuadras al este, Managua, Nicaragua.

Artículo XI.- Vigencia y Terminación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo de cooperación entrará en vigor el día de su firma por un período de un año, prorrogable anualmente de forma automática, salvo posición contraria de alguna de las Partes.

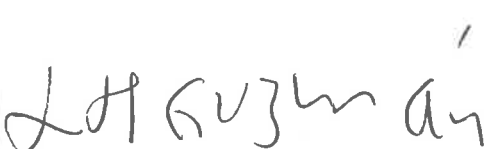
2. La decisión de no renovar el presente Acuerdo de cooperación requiere una manifestación escrita, dirigida a la otra Parte, en donde se manifieste la decisión de darlo por terminado, con treinta (30) días de antelación. Durante ese período, las Partes deberán concluir o cancelar las actividades pendientes de ejecución.

3. E presente Acuerdo de Cooperación entrará en vigencia una vez que haya sido suscrito por las partes y podrá ser modificado mediante Adendum, el cual será previamente convenido por las partes y dichas modificaciones entrarán en vigencia a partir de su suscripción.

Artículo XII.- Resolución de Controversias.

Cualquier diferencia resultante del presente Acuerdo o en relación con él, incluyendo la interpretación o aplicación de cualquier disposición que contenga será el resultado de común acuerdo entre las partes.

En fe de lo cual, las Partes suscriben el presente Acuerdo en idioma castellano, en dos ejemplares de igual tenor y valor, en la ciudad de **San Salvador, El Salvador, a los diez (10) días del mes de octubre de 2017.**

 	
Alberto Lozano Ferrera Comisionado Presidente CDPC Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, Honduras	Luis Humberto Guzmán Áreas Presidente PROCOMPETENCIA Instituto Nacional de Promoción de la Competencia, Nicaragua